



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	YESICA MARIA HERNANDEZ ROA
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ VELANDIA
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00017 00
ASUNTO	ENVIA POR COMPETENCIA

Procedería emitir pronunciamiento respecto a la homologación de la decisión tomada por el Comisario de Familia del lugar en la presente actuación, pero advirtiendo que, surtido el traslado a la defensora de Familia del Centro Zonal Villeta, solicita la remisión del proceso a la jurisdicción del municipio de Facatativá por competencia, teniendo en cuenta que la residencia de la menor referente es en ese municipio, ello en aras de no incurrir en una nulidad del proceso.

Fundamenta su solicitud en el art. 28 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, determina la norma citada:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”

Así mismo, el art. 97 de la Ley 1089 de 2006, establece:

“Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que efectivamente la menor referente **SSSH**, reside con su progenitora **YESICA MARIA HERNANDEZ ROA** en el municipio de Facatativá Cundinamarca, según consta en la actuación y que, si bien se le requirió para que aportara la



dirección exacta, no la allegó por temor a represalias, si solicitó que las notificaciones se le realizaran al correo electrónico registrado yesicamariahernandez960@gmail.com, habrá de ordenarse la remisión de la presente actuación al Juzgado de Familia Reparto de Facatativá Cundinamarca, atendiendo la competencia por el factor territorial.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a